

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 128

SIGCMA

San Andrés, Isla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00001-00
Demandante	Arturo Arnulfo Robinson Dawkins
Demandado	Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

II. ANTECEDENTES

- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de apoderada judicial solicitó la nulidad del auto No. 063 del 26 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda por considerar ser violatorio del derecho al debido proceso y en su defecto se ordene la notificación personal de la demanda a dicha entidad.

Señala que la providencia objeto de reproche, dispuso la notificación personal de la demanda a la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la señora Procuradora Delegada ante la Corporación, pero se omitió disponer la notificación personal del ente territorial. Esto en atención que las contralorías territoriales se encuentran desprovistas de personalidad jurídica, situación que obliga la comparecencia al proceso judicial de la entidad de derecho público a la cual pertenece, que para el caso, corresponde al Departamento Archipiélago.

III. CONSIDERACIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 128

SIGCMA

- Oportunidad de la solicitud

La ley 1437 de 2011, en lo que respecta al tema de nulidades procesales realiza una remisión normativa al C.P.C., hoy Código general del Proceso.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

En cuanto a las causales y trámite para resolver las nulidades procesales, el estatuto procesal consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En lo que respecta a los traslados, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 201A, el cual consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 128

SIGCMA

En este orden, se tiene que la solicitud de nulidad fue propuesta dentro de la oportunidad procesal, y respecto al trámite del mismo, el incidentante remitió copia de la solicitud de nulidad a los demás sujetos procesales, dando así aplicación a lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

- Caso concreto

El Departamento Archipiélago, solicitó la nulidad del auto admisorio de la demanda toda vez que no fue ordenada su notificación personal, esto en atención a su calidad de representante legal de la entidad demanda - Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – quien carece de personalidad jurídica

- De la personalidad jurídica de los entes fiscales

En lo que respecta a la personalidad jurídica de las contraloría general, departamental y municipal, el Consejo de Estado¹ realizó las siguientes precisiones:

La **Constitución Política de 1991** determina en su artículo 267-4, que la **Contraloría General de la República** es una Entidad de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal. Ahora, la capacidad y la autonomía contractuales de la Contraloría General de la República también quedaron estipuladas en la Ley 80 de 1993, a términos de los artículos 1, 6 y 11 de ese estatuto.

La misma alta disposición – en cuanto a las **Contralorías locales** - manda:

“Art. 268. Funciones del Contralor. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

...

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de Carrera Administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las Corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “B”, sentencia del 19 de enero de dos mil seis (2006), Expediente 730012331000200200548 01

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 128

SIGCMA

“Art. 272. Control fiscal en departamentos y municipios. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las Asambleas y a los concejos distritales y municipales, organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

...

Y la **Ley 42 de enero 26 de 1993**, que regula la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, en el mismo campo dispone:

“Art. 66. En desarrollo del artículo 272 de la Constitución Nacional, las Asambleas y Concejos distritales y municipales **deberán dotar a las contralorías de su jurisdicción de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, de manera que les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas**”.

...”

La **Ley 136 de 2 de junio de 1994**, “por la cual se dictan normas tendiente a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”, en lo pertinente, prescribe:

“Art. 154 Régimen de Control Fiscal. El régimen de control fiscal de los municipios se regirá por lo que dispone la Constitución, la Ley 42 de 1993, lo previsto en este capítulo y demás disposiciones vigentes.

Art. 155 Contralorías. Las Contralorías distritales y municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

La autonomía administrativa implica la facultad de resolver, con arreglo a las leyes los asuntos internos para el funcionamiento del organismo en los diversos asuntos.

La autonomía presupuestal, de acuerdo con la definición legal (Decreto 11/96, art. 110) se expresa en la capacidad de contratar y comprometer a nombre la persona jurídica de la cual hacen parte, y ordenar el gasto sobre el presupuesto que se le asigne.

Las Contralorías de las entidades territoriales hacen parte del municipio, distrito o departamento respectivo, pues carecen de personalidad jurídica.

El presupuesto de las Contralorías Municipales está ordenado por la Ley 617/00, arts. 10 y 11”.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 128

SIGCMA

Art. 157 Organización de las Contralorías. **La determinación de las plantas de personal de las Contralorías municipales y distritales corresponde a los Concejos a iniciativa de los respectivos contralores.**” (Resaltado fuera de texto)

De las normas precitadas y el régimen procesal aplicable, se concluye :

-) La Contraloría General de la República es una Entidad de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, a la vez que con capacidad y autonomía contractual.

-) Las **Contralorías Municipales** también gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, conforme a los mandatos de los artículos 272 de la Constitución y 66 de la Ley 42 de 1993.

En cuanto a estas Contralorías, cabe anotar a primera vista, que aunque gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello, por sí solo, **no les confiere la PERSONALIDAD JURÍDICA**, la cual debe estar determinada en forma expresa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. (...)

Así, no es dable que por vía de interpretación y deducción de algunos elementos, se llegue a la conclusión que un determinado órgano administrativo goza de personalidad jurídica, más cuando con ello se crea una inseguridad jurídica, pues funcionarios similares pueden llegar a conclusiones opuestas. Nuestro ordenamiento jurídico en forma expresa y clara determina cuáles de sus Entidades gozan de personalidad jurídica, sin que el Juez, por su cuenta, pueda reconocer tal categoría a aquellas que el Legislador no lo ha expresado. Se anota que muchas demandas fueron presentadas teniendo en cuenta el criterio adoptado “anteriormente” por la Jurisdicción, mediante el cual se consideró que las Contralorías Territoriales eran personas jurídicas, pero tal criterio fue rectificado por esta Corporación.

En cuanto a las CONTRALORÍAS TERRITORIALES, el hecho que per-se no sean personas jurídicas **no impide que sus actuaciones se juzguen en sede jurisdiccional**; en esos casos **se deberá vincular a la PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte (v. gr. Departamento - ... ; Distrito Capital - ... ; etc.)**, con determinación -a continuación- de la Entidad donde ocurrieron los hechos **(v. gr. Contraloría . . .)**, lo cual no significa que se está demandando a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la Entidad donde ocurrieron los hechos. De esa manera, pueden **ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional**.

En este orden, tal como lo pone de presente el ente territorial y la sentencia citada, las contralorías departamentales carecen de personalidad jurídica por ende se hace necesario vincular al trámite procesal correspondiente a la entidad pública a la cual pertenecen, es decir, al ente territorial al cual hacen parte. Revisada la actuación objeto de reproche, evidencia el Despacho que efectivamente se omitió la vinculación del Departamento Archipiélago y se dispuso la notificación personal directa a la demandada, siendo lo correcto ordenarse la vinculación del

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 128

SIGCMA

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por ser la entidad pública de la cual hace parte la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y su correspondiente notificación. No obstante, la actuación procesal realizada a través del Auto No. 063 del 26 de abril de 2021 a consideración del Despacho no se encuentra viciado de nulidad, lo que aconteció fue una omisión en lo que concierne a la vinculación del ente territorial, puesto que tanto la entidad territorial, como la entidad fiscal debían estar vinculadas y notificadas, razón por la cual no se hará declaración alguna al respecto y el mismo quedará incólume.

En este orden, se ordenará la vinculación y notificación personal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por ser la entidad pública de la cual hace parte la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual ostenta el atributo de la personalidad jurídica.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas de conformidad con el artículo 172 del CPACA. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 128

SIGCMA

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e13e9c4b46cf70f29f4800437019f1fe5fd22a14be6c676f3c4728ca9dcff5**

Documento generado en 01/09/2021 01:19:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>